



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana  
[J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Tel. 5760302  
Auto N° 479

Chiriguana, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LUIS JACINTO DIAZ RIVERA Y OTROS CONTRA EMPRESA HIFO S.A.**  
**RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2010-00002-00.**

### CONSIDERACIONES.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso oportunamente recurso de apelación contra el Auto N° 465 del 21 de octubre de 2020, a través del cual se resolvieron varias peticiones. El recurrente, no manifiesta claramente que ordinales de la providencia son objeto de su censura, sino que se limita a referirse a la remisión de oficios de embargo a las cámaras de comercio de Bogotá D.C., y las cesiones del crédito aceptadas, razón por la cual, se infiere que el recurso va dirigido concretamente contra los ordinales 1° y 5° de la providencia en mención.

El Despacho, en el ordinal 1°, negó la remisión de oficios de embargo a las cámaras de comercio de Bogotá D.C., solicitada por el recurrente. En tanto, en el ordinal 5°, se aceptaron las cesiones parciales de crédito realizadas por los demandantes ALEXANDER ANTONIO CARO BARRIOS, MAURICIO GARCIA MELO, LUIS ERNESTO NOBLES HERNANDEZ, EDUARDO JAVIER LLANOS ARMENTA, RAUL ELIECER BARRIOS REGALADO, CARLOS ROBERTO ORTIZ ROJAS, JOSE ISABEL BLANCO MENDOZA, HECTOR RIVERA, APOLONIO MIGUEL PEREZ MEJIA, LAUREANO ZULETA SALAZAR, a la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, solicitado por ésta última a través de apoderado judicial.

Así las cosas, se hace necesario analizar la procedencia del recurso, trayendo a colación lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Modificado por el artículo 29 de la Ley 712/2001*):

***“Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:***

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.*

*El recurso de apelación se interpondrá:*

- 1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*
- 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes (...)*

Del análisis sistemático de la providencia recurrida, se concluye que ésta no se enmarca en ninguno de los parámetros taxativos establecidos en la norma en cita, para la procedencia del recurso de apelación contra los autos interlocutorios proferidos en primera instancia, en el proceso ejecutivo laboral.

Ello, por cuanto en el ordinal primero, referente a la negación de la remisión de los oficios de embargo a las cámaras de comercio de Bogotá D.C., no es un asunto en donde se decide sobre una medida cautelar, toda vez que la medida cautelar se decidió y decretó mediante Auto N° 153 del 14 de febrero de 2020. Por su parte, en el ordinal quinto, no se está resolviendo sobre la liquidación del crédito, sino aceptando unas cesiones parciales del crédito, suscritas por los demandantes con un tercero ante la notaría, por lo que este Despacho, bajo la presunción de autenticidad que ampara los documentos privados avalados por un funcionario público, se sirvió aceptarlas.

Así las cosas, se colige que contra la providencia en mención, no es procedente el recurso de apelación interpuesto.

Ahora, en gracia de discusión, es menester aseverar que no se puede aplicar otra norma por analogía, toda vez que existe norma expresa sobre el particular en el estatuto laboral, tal y como consta precedentemente. Aunado a ello, se itera, el Despacho mantiene su criterio respecto de la remisión de los oficios conforme lo predica la norma, es decir, el numeral 6° del artículo 593, señala muy claramente, que cuando se embargan acciones de una sociedad, se procede así: *"6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno. (...)"* Negrilla por fuera del texto.

En consecuencia, el Despacho con fundamento en todo lo expuesto, se servirá negar por improcedente el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de los demandantes contra el Auto N° 814 del 27 de agosto de 2019.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana-Cesar;

## RESUELVE

**ÚNICO.** NIÉGUESE por improcedente el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto N° 465 del veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ**

**JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2a822e2543efb85cedbcf09180bc376addb80cb136f87437892d52785352f2**

Documento generado en 30/10/2020 03:52:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana  
[J01lctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Tel. 5760302  
**Auto N° 480**

Chiriguana, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE JORGE DOMINGUEZ GARCIA CONTRA YENT  
MILENA PALLARES BALLESTEROS.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00089-00.**

### CONSIDERACIONES

El demandante Dr. JORGE DOMINGUEZ GARCIA, mediante escrito anexado al expediente digital, solicita el retiro de la demanda, suplica que el Despacho se servirá acoger, toda vez que la misma aún no ha sido admitida, razón por la cual de acuerdo con lo previsto por el Artículo 92 del Código General del Proceso, se aceptará su retiro junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, Cesar,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Acéptese la solicitud de retiro de la presente demanda, interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO.** Reconózcase y téngase al doctor JORGE DOMINGUEZ GARCIA, identificado con la C.C. N° 5.013.565 de Chiriguana y T.P. de Abogado N° 42.231 del C. S. de la J., como demandante en causa propia.

**TERCERO.** En firme este proveído, devuélvase el expediente digital de la demanda sin necesidad de desglose y archívese la actuación. Háganse las anotaciones del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ  
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a822d6457452647a7212b3c6e38fa1b4769987e750594a2fd8c5707d40ff32e**  
Documento generado en 30/10/2020 03:52:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana  
[J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Tel. 5760302  
Auto N° 481

Chiriguana, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE AVELINO DE ARMAS CARRANZA Y OTROS CONTRA EL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ.**  
**RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00129-00.**

Reconózcase y téngase a LUIS HUMBERTO VALERO PADILLA, identificado con la C.C. N° 1.064.799.568 de Chiriguana y T.P. de Abogado N° 301.797 del C. S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Chiriguana, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Acéptese el desistimiento de la solicitud incoada por el togado del Municipio demandado, mediante memorial adosado al expediente digital el pasado 19 de octubre de 2020; por así haberlo solicitado el suplicante y por ser procedente a prevención con fundamento en lo preceptuado en el artículo 316 del C.G.P., aplicado por reenvío normativo del artículo 145 del C.P.T.S.S.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial que obra en el expediente, y por ser procedente a prevención al encontrarse reunidas las prerrogativas del artículo 447 del C.G.P., una vez publicado este proveído; entréguese los títulos de depósitos judiciales N° **424220000036608** del 14/10/2020 por \$1.965.000,00 M/Cte., y **424220000036612** del 16/10/2020 por \$7.967.190,00 M/Cte.; al apoderado judicial de la parte demandante, Dr. MIKE CUELLO MOJICA, identificado con la C.C. N° 1.143.335.620 de Cartagena y T.P. 326.785 del C. S. de la J., con plenas facultades para recibir, otorgadas por la parte ejecutante mediante los poderes que obran a folios 8-11 del plenario.

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ**  
JUEZ  
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b865806ef93a7ddd1eb71e001ce550885651819f76c342bb82baaf7b1b5c6c**  
Documento generado en 30/10/2020 03:54:27 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>